



Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

Lima, 28 de junio de 2012

VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Notario del distrito y provincia de Arequipa, doctor Javier de Taboada Vizcarra, contra la Resolución N° 26-2012-THCNA, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, que resuelve declarar FUNDADA la denuncia formulada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Arequipa en contra del Dr. Javier De Taboada Vizcarra; FUNDADA en parte la prescripción de la acción disciplinaria deducida por el referido Notario; y declara la responsabilidad administrativa disciplinaria del notario procesado imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función notarial por el plazo de noventa (90) días.

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Consejo del Notariado ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus funciones, resolviendo en última instancia, como tribunal de apelación, de conformidad con el artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, es materia de apelación la Resolución N° 26-2012-THCNA, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, de fecha 27 de enero de 2012, que resolvió declarar fundada la denuncia formulada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Arequipa en contra del Dr. Javier De Taboada Vizcarra; fundada en parte la prescripción de la acción disciplinaria deducida por el referido Notario; y declara la responsabilidad administrativa disciplinaria del notario procesado imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función notarial por el plazo de noventa (90) días;

Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que mediante Oficio N° 008-2010-CNA, de fecha 21 de enero de 2010, el Decano del Colegio de Notarios de Arequipa, doctor Víctor Tinajeros Loza, hace de conocimiento del Presidente del Tribunal de Honor del referido colegio, doctor Carlos Gómez de la Torre Rivera, que en Sesión de Junta Directiva de fecha 12 de diciembre de 2009, se acordó conforme al artículo 151° del Decreto Legislativo del Notariado -D. Leg. N° 1049- solicitar al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa la apertura del proceso disciplinario al Notario de Arequipa, doctor Javier De Taboada Vizcarra por las irregularidades que aparecen de la Visita Ordinaria realizada el 28 de octubre del año 2009 y que corresponde al ejercicio de la función notarial por el año 2008;





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

Que, las irregularidades que la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Arequipa ha considerado y que daría lugar a proceso administrativo son las siguientes: I) rubro a las observaciones al Notario visitado; II) estado de los ambientes de atención al público; y III) estado de conservación de los registros y tomos;

Que, sobre el rubro a las observaciones al Notario visitado se indica lo siguiente: i) existen ocho (8) escrituras públicas cuyas minutas no tienen firma ni sello de abogado, a pesar de ello, en la transcripción literal hecha en el instrumento público, aparecen insertados dicha firma y sello, lo que incumpliría lo dispuesto en el artículo 57º inciso a) del D. Leg. N° 1049; ii) la Escritura Pública N° 17065, contiene una minuta que no se encuentra firmada por los otorgantes, más sí por el Abogado, no obstante ello en la escritura pública el Notario declara que la minuta se encuentra firmada por los otorgantes, por lo tanto, se estaría incumpliendo así mismo lo dispuesto en el dispositivo anteriormente acotado; iii) se ha detectado la existencia de diez (10) escrituras públicas en las que no se ha exigido la declaración jurada de autovaluo y el pago del impuesto predial, incumpléndose lo establecido por el D. Leg. N° 776 y normas ampliatorias y modificatorias. Esta observación al Notario visitado es reiterativa, pues en el Acta de Visita Notarial Ordinaria correspondiente al año 2007, los Notarios visitantes hicieron la misma observación; iv) la Escritura Pública N° 1503 tiene como uno de los otorgantes a don Julián Mamani Chura quien aparece haber sido identificado por el Notario con D.N.I. N° 29440320, pero en el minutario únicamente aparece una copia de la Libreta Electoral antigua del señor Julián Mamani Chura, siendo que efectuada la consulta en línea vía internet de la RENIEC del sistema informático del mismo Notario visitado, aparece que el otorgante Julián Mamani Chura no tiene Documento Nacional de Identidad, es decir, nunca fue canjeado, únicamente tuvo Libreta Electoral cuya validez es hasta el 29 de febrero del año 2004, por lo que no sería posible que el Notario haya identificado al otorgante con su D.N.I., en ese sentido, habría incumplido lo señalado en los artículos 54º inciso d) y 55º del D. Leg. N° 1049; v) la Escritura Pública N° 10723 contiene en el intermedio de la conclusión de la escritura un espacio de once líneas sin texto alguno y que ha sido llenado con líneas dobles, con un tipo de impresión diferente al del resto del instrumento, luego de las cuales continua el texto con la letra primigenia, por lo que se habría infringido lo indicado en los artículos 32º y 48º del D. Leg. N° 1049; vi) en la parte de la *conclusión* de la Escritura Pública N° 14085, aparecen seis huellas dactilares que se superponen a diferentes partes del texto sin indicar a quienes corresponden y al culminarse la misma aparece la suscripción de tres otorgantes con sus huellas digitales y la firma del Notario; este hecho desnaturalizaría lo establecido en el artículo 59º inciso j) del D. Leg. N° 1049; vii) existen cinco (5) Escrituras Públicas correlativas que contienen fechas diferentes, como si una se hubiera hecho en un determinado día, la siguiente el día anterior, la siguiente se vuelve al día inicial, la siguiente vuelve al día anterior, y así sucesivamente, lo que infringiría lo indicado en los artículos 2º, 24º, 46º y 49º del D. Leg. N° 1049; viii) se ha dejado casi un folio en blanco antes





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

de empezar un instrumento, lo que contravendría lo establecido en los artículos 45º y 46º del D. Leg. N° 1049; y ix) no se ha cumplido oportunamente con la anotación preventiva de los Testamentos y en vía de regularización seis días antes de la visita, se ha solicitado la inscripción de los mismos, los que a la fecha de la visita aún no tenían la constancia de haber sido inscritos, por tanto, se habría infringido lo dispuesto en el artículo 76º del D. Leg. N° 1049. Esta observación es reiterada, ya que también fue materia de observación de la visita del año 2007;

Que, sobre el estado de los ambientes de atención al público del Notario Javier De Taboada Vizcarra, se precisa lo siguiente: i) existen dos ambientes que sirven simultáneamente de oficina del Notario (atención al público, elaboración de escrituras y archivo), esto impediría un correcto desarrollo de la función notarial. Asimismo, estos ambientes se encuentran totalmente despintados y desarreglados; y ii) no existe un ambiente privado y adecuado para redactar testamentos o tramitar procesos de divorcio, únicamente se hizo referencia de una oficina a mitad del pasillo que no tiene conexión con la oficina notarial donde se realizarían estos actos, sin embargo, dicha oficina no tiene ninguna placa que corrobore que se trate de parte de la oficina notarial, siendo que en su interior se encuentra una fotocopidora, un escritorio, una silla en mal estado y un estante de libros también en mal estado; por lo que se incumpliría lo establecido en el artículo 16º inciso h) del D. Leg. N° 1049. Esta observación también es reiterada respecto de la visita correspondiente al año 2007;



Que, sobre el estado de conservación de los Tomos y Registros del Notario De Taboada, se indica: i) que los tomos de registros se almacenan de manera totalmente desordenada sobre la cabeza de los trabajadores, e incluso del Notario, en estantes que se encuentran en mal estado de conservación; en otros lugares de la oficina, los tomos se encuentran apilados desde el suelo sin ningún tipo de protección, siendo que varios de ellos se encuentran con manchas, roturas parciales y en mal estado de conservación; y ii) los minutarios se encuentran apilados en diferentes lugares de la oficina, no se encuentran empastados, se conservan en bloques sueltos con lomos de cartulina, y en lugar de tener fasteners, se utiliza tornillos y tuercas de vehículo para ajustar bloques de minuta;

Que, con fecha 18 de marzo de 2011, el Notario del distrito y provincia de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, presenta su descargo ante el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa señalando en el mismo lo siguiente: i) deduce la prescripción de la acción disciplinaria de las actuaciones notariales hasta el 26 de junio de 2008, en aplicación del artículo 159º de la anterior Ley del Notariado – D. Ley N° 26002- por cuanto dichas actuaciones se han regido por la ley bajo mención; en ese sentido, deben ser evaluadas dentro del marco de ese dispositivo legal; ii) sobre las actuaciones notariales desde el 27 de junio de 2008, fecha en que entró en vigencia la actual



Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

ley del notariado, y respecto de la existencia de ocho escrituras públicas cuyas minutas no tienen firma ni sello de abogado, el notario señala que está acreditado la declaración de voluntad de los otorgantes, por lo que la omisión de la firma y sello del abogado, no cambia ni altera la declaración de voluntad de las partes; iii) respecto a la Escritura Pública N° 17065 que contiene una minuta que no se encuentra firmada por los otorgantes más si por el abogado; señala que este hecho no puede ser negado, sin embargo, debe tomarse en cuenta que dentro de la interpretación sistemática por integración de normas, esta presunta infracción está convalidada con la impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes así como la suscripción del notario en la referida escritura pública; iv) sobre la minuta de la Escritura Pública N° 22476 donde falta la firma de uno de los otorgantes compradores, no obstante que en la referida escritura se indica que la minuta se encuentra suscrita por todos los otorgantes; señala que la declaración de voluntad de los otorgantes se manifiesta en la referida escritura pública, siendo que esta presunta infracción está convalidada con la impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes así como la suscripción del notario; v) en cuanto a la existencia de diez escrituras públicas en donde se omiten las declaraciones juradas de autovaluo; indica que no se deslinda las que acontecieron hasta el 26 de junio de 2008, y en lo que respecta a las fechas posteriores, el filtro legal correspondiente es el Registro Público. Asimismo, señala que tal omisión no daña ni perjudica el bien jurídico protegido; vi) sobre las cinco escrituras públicas correlativas que tienen fechas diferentes; señala que es cierto lo indicado, siendo que existen varias impresoras, esto provoca la sensación que se indica, sin embargo, ninguna de ellas desnaturaliza su carácter cronológico que establece el artículo 46° del D. Leg. N° 1049 y la fe pública, tampoco ha causado perjuicio al bien jurídico protegido y sobre todo no ha existido intencionalidad; vii) sobre dejar un folio en blanco antes de empezar un instrumento; en ese extremo, precisa que su personal se ha orientado dentro de los alcances de la ley derogada, sin embargo, los supuesto de hecho de los textos legales invocados no coinciden con la afirmación del oficio suscrito por el Decano, es decir, se invoca normas ajenas al hecho invocado. Asimismo, señala que no se ha causado perjuicio ni se altera el bien jurídico protegido; viii) respecto de la no inscripción oportuna de testamentos y que en vía de regularización seis días antes de la visita se ha solicitado dicha inscripción; indica que el texto legal es ajeno al imputado, es decir, si bien el artículo 73° del D. Leg. N° 1049 establece el procedimiento, en ningún caso señala plazo imperativo. Asimismo, alega que dichos testamentos se encuentran inscritos, que el hecho que en la visita no se haya tenido la constancia de inscripción, no constituye falta alguna; ix) en cuanto a los ambientes de la oficina notarial; rechaza los argumentos esgrimidos por el señor Decano, siendo que dicho oficio cuenta con ambientes necesarios para operar normalmente; y x) sobre el estado de los Registros y Tomos; rechaza igualmente las versiones del Decano en tanto los tomos se encuentran organizados en stands metálicos y los minutarios empastados. Por otro lado, alega que el hecho de encontrarse minutas no empastadas en el momento de la visita se debe a que hubo un cruce con el técnico;





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

Que, mediante Resolución N° 0010-2011-THCNA/22-2010 con fecha 04 de abril de 2011, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa resuelve disponer la apertura de procedimiento disciplinario en contra del Notario de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, en vista que habría infringido lo dispuesto en los artículos 16° inciso h), 32°, 45°, 46°, 48°, 49° inciso j), 55°, 57° inciso a), 73°, y 130° inciso a) del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, la referida resolución considera que si bien el notario denunciado niega los fundamentos de la queja formulada, no acompaña a su escrito de descargo prueba alguna que desvirtúe lo observado, limitándose a clasificar los actos para efectos de la prescripción solicitada, sin haber acreditado los extremos de las afirmaciones vertidas y conforme aparece del Acta de la Vigésima Primera Sesión del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa de fecha 22 de marzo de 2011;

Que, con fecha 06 de junio de 2012, el Notario del distrito y provincia de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, presenta su descargo ante la Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Arequipa, frente a los cargos imputados en la Resolución N° 0010-2011-THCNA/22-2010, señalando en el mismo, la prescripción de la acción disciplinaria de los cargos imputados de las actuaciones notariales al 26 de junio de 2008, invocando para tal efecto el artículo 159° de la anterior Ley del Notariado, Decreto Ley N° 26002, siendo que ha transcurrido más de tres (3) años de haberse cometido las supuestas faltas;

Que, respecto de las actuaciones notariales realizadas desde el 27 de junio de 2008, el Notario denunciado esgrime el mismo descargo efectuado con fecha 18 de marzo de 2011 ante el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, en el cual indica lo siguiente: i) respecto de la existencia de ocho escrituras públicas cuyas minutas no tienen firma ni sello de abogado; el notario señala que está acreditado la declaración de voluntad de los otorgantes, por lo que la omisión de la firma y sello del abogado, no cambia ni altera la declaración de voluntad de las partes; ii) sobre la Escritura Pública N° 17065 la cual contiene una minuta que no se encuentra firmada por los otorgantes más si por el abogado; precisa que este hecho no puede ser negado, sin embargo, debe tomarse en cuenta que dentro de la interpretación sistemática por integración de normas, esta presunta infracción está convalidada con la impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes así como la suscripción del notario en la referida escritura pública; iii) en cuanto a la minuta de la Escritura Pública N° 22476 donde falta la firma de uno de los otorgantes compradores, no obstante que en la referida escritura se señala que la minuta se encuentra suscrita por todos los otorgantes; indica que la declaración de voluntad de los otorgantes se manifiesta en la referida escritura pública, siendo que esta presunta infracción está convali-





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

dada con la impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes así como la suscripción del notario; iv) sobre la existencia de diez escrituras públicas en donde se omiten las declaraciones juradas de autovaluo; no se deslinda las que acontecieron hasta el 26 de junio de 2008, siendo que en lo que respecta a las fechas posteriores, el filtro legal correspondiente es el Registro Público. Asimismo, señala que la omisión no daña ni perjudica el bien jurídico protegido; v) respecto de las cinco escrituras públicas correlativas que tienen fechas diferentes; precisa que es cierto lo indicado, siendo que existen varias impresoras lo que provoca la sensación que se señala; sin embargo, ninguna de ellas desnaturaliza su carácter cronológico que establece el artículo 46º del D. Leg. N° 1049 y la fe pública, tampoco ha causado perjuicio al bien jurídico protegido y sobre todo no ha existido intencionalidad; vi) sobre dejar un folio en blanco antes de empezar un instrumento; en ese extremo, señala que su personal se ha orientado dentro de los alcances de la ley derogada; sin embargo, los supuesto de hecho de los textos legales invocados no coinciden con la afirmación del oficio suscrito por el Decano, es decir, se indican normas ajenas al hecho invocado. Asimismo, precisa que no se ha causado perjuicio ni se altera el bien jurídico protegido; vii) en cuanto a la no inscripción oportuna de testamentos y que en vía de regularización seis días antes de la visita se solicitó dicha inscripción; indica que el texto legal es ajeno al imputado, es decir, si bien el artículo 73º del D. Leg. N° 1049 establece el procedimiento, en ningún caso señala plazo imperativo. Asimismo, alega que dichos testamentos están inscritos, que el hecho que en la visita no se hayan tenido las constancias de inscripción, no constituye falta alguna; viii) respecto de los ambientes de la oficina notarial; rechaza los argumentos esgrimidos por el señor Decano, siendo que dicho oficio cuenta con ambientes necesarios para operar normalmente; y ix) sobre el estado de los Registros y Tomos; rechaza igualmente las versiones del Decano en tanto los tomos se encuentran organizados en stands metálicos y los minutarios empastados; alega que el hecho de encontrarse minutas no empastadas en el momento de la visita se debe a que hubo un cruce con el técnico;

Que, mediante carta de fecha 01 de noviembre de 2011, el Decano del Colegio de Notarios de Arequipa, Víctor Raúl Tinajeros Loza, informa al Presidente del Tribunal de Honor del referido colegio lo siguiente: i) respecto de la solicitud de prescripción interpuesta por el Notario Javier De Taboada Vizcarra; que con el objeto de evitar nulidades, se hará referencia únicamente a las actuaciones notariales verificadas con la vigencia del D. Leg. N° 1049 que contendrían serias irregularidades que deberán ser consideradas por el Tribunal; ii) en las Escrituras Públicas Nros. 17056, 17057 y 17155 se indica que la minuta que contiene el acto jurídico se encuentra firmada por abogado, sin embargo, revisada la minuta, no existe sello ni firma de abogado; iii) la Escritura Pública N° 17065 contiene la declaración del Notario procesado indicando que la minuta se encuentra firmada por los otorgantes y abogado, sin embargo, revisada la minuta, no existe la firma de ninguno de los otorgantes; iv) la Escritura Pública N° 22476 contiene la declaración del Notario que la





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

minuta se encuentra firmada por todos los otorgantes, sin embargo, en la minuta no existe firma de ninguno de ellos; v) en el escrito de descargo, el Notario acepta los cargos, señalando que "no pueden ser negados"; y vi) el Notario en vista de las faltas cometidas y teniendo en consideración la reiteración de las mismas, habría incurrido en falta leve señalada en el artículo 74º inciso 2) y falta grave indicada en el artículo 75º inciso 2) del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 –D. S. N° 010-2010-JUS;

Que, la redacción de las Escrituras Públicas Nros. 16915, 16916, 16917, 16918 y 16919 contienen errores, pues la primera consigna una fecha 08 de julio de 2008, la siguiente consigna un día anterior (07 de julio de 2008), la siguiente regresa al 08 de julio de 2008, la siguiente vuelve a consignar fecha anterior (07 de julio de 2008), y la quinta vuelve al 08 de julio de 2008. Al respecto, el Decano precisa que en el descargo del notario, éste señala que es "cierto lo indicado", por lo que la falta estaría plenamente acreditada. Asimismo, señala que la supuesta falta daña el orden cronológico de las escrituras públicas dado a que el orden cronológico también significa seguridad jurídica, siendo que los derechos reales u obligaciones pueden perderse o ganarse por la diferencia de un día; por tanto, el Notario habría incurrido en falta leve conforme al artículo 74º incisos 2) y 15) del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 –D. S. N° 010-2010-JUS;

Que, por otro lado, el referido Decano señala que el incumplimiento del notario procesado de requerir e insertar en los instrumentos públicos pertinentes las declaraciones juradas de autovaluo constituiría falta leve consignada en el artículo 74º incisos 2) y 15) del reglamento bajo mención;

Que, asimismo indica que el Notario De Taboada habría incumplido con su obligación de faccionar los instrumentos públicos uno a continuación del otro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46º del D. Leg. N° 1049, siendo que éste en su descargo señaló que se trabajó de acuerdo a la anterior Ley del Notariado –D. Ley N° 26002-; por lo tanto, habría incurrido en falta leve de acuerdo al artículo 74º incisos 2) y 15) del acotado reglamento;

Que, por último, alega que algunas de estas faltas cometidas por el citado notario, fueron señaladas en la Visita Ordinaria del año 2007, por lo que se debe tener en consideración la repetición y continuidad de la conducta del citado notario, conforme lo establece el último párrafo del artículo 150º del D. Leg. N° 1049;

Que, mediante Resolución N° 22-2010-THCNA de fecha 27 de enero de 2012, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa resuelve declarar FUNDADA la denuncia formulada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

Arequipa en contra del Dr. Javier De Taboada Vizcarra; FUNDADA en parte la prescripción de la acción disciplinaria deducida por el referido Notario; y declara la responsabilidad administrativa disciplinaria del notario procesado por haber cometido infracciones disciplinarias leves previstas en el artículo 74º incisos 2) y 10) del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, y haber cometido infracciones disciplinarias graves previstas en el artículo 75º incisos 2) y 16) del acotado reglamento, por tanto, le impone la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función notarial por el plazo de noventa (90) días;

Que, el Tribunal de Honor, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria invocada por el notario procesado en su defensa sustentada bajo el amparo del artículo 159º del Decreto Ley N° 26002 por actuaciones notariales al 26 de junio del 2008; considera que las normas contenidas en ese dispositivo legal vigente al 26 de junio de 2008 y las normas del Decreto Legislativo N° 1049 aplicables desde el 27 de junio de 2008 así como la fecha de expedición de la Resolución N° 010-2011-TCHNA/22.2010 del 04 de abril de 2011 que da inicio a este proceso disciplinario y que por tanto interrumpe el término de la prescripción, implica que la acción disciplinaria ha prescrito respecto de las infracciones cometidas que a la fecha de la notificación de dicha resolución tienen más de tres (3) años de haberse producido, en consecuencia, la prescripción debe ser declarada fundada en parte no siendo procedente la prescripción para las actuaciones notariales que a la fecha de notificación de la citada resolución no tenían tres (3) años de haberse producido;

Que, con fecha 22 de febrero de 2012, el Notario del distrito y provincia de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 26-2012-THCNA ante el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa;

Que, debe tenerse presente lo que dispone el artículo 149º del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que establece las faltas sujetas a sanción en el régimen disciplinario notarial, y en tal sentido sólo la comisión de falta prevista por ley puede ser objeto de procedimiento sancionador;

Que, el Notario está obligado a orientar su accionar profesional y personal de acuerdo a los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, respeto a la dignidad de los derechos de las personas, la constitución y las leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º inciso j) del decreto legislativo bajo mención;





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

Que, los artículos 45º y 46º del referido decreto señalan respectivamente que los instrumentos públicos protocolares se extenderán observando riguroso orden cronológico, en los que consignará al momento de extenderse el número que les corresponda en orden sucesivo; y que los mismos se extenderán observando riguroso orden cronológico, en los que consignará al momento de extenderse el número que les corresponda en orden sucesivo;

Que, los incisos a) y d) del artículo 57º de la acotada ley, establecen respectivamente que el cuerpo de la escritura pública contendrá la declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que se insertará literalmente; y los documentos que por disposición legal sean exigibles;

Que, el notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al registro de testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su suscripción¹;

Que, por otro lado, el artículo 2º del Decreto Supremo N° 015-85-JUS, Código de Ética del Notariado Peruano, indica que el notario, en su condición de profesional del Derecho encargado de dar fe pública en los actos y contratos en que interviene por mandato de la Ley, debe orientar su acción fundamentalmente de acuerdo con los principios de veracidad, honorabilidad, objetividad, imparcialidad, diligencia, y respeto a la dignidad y derechos de las personas, a la Constitución y las leyes;

Que, el artículo 74º inciso 2) del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS –TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049- señala como infracción disciplinaria leve, no emplear la debida diligencia en la extensión de instrumentos notariales o en la expedición de traslados instrumentales;

Que, los incisos 2) y 16) del artículo 75º del acotado decreto supremo, establecen respectivamente que extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten, siempre que ellos sean materia de verificación por el notario; e incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario; constituyen infracción disciplinaria grave;

¹ Artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, publicado el 26 de junio de 2008.





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

Que, para mejor análisis de los hechos señalados en el Acta de la Visita Ordinaria correspondiente al ejercicio del año 2008 y realizada en el año 2009 al Oficio Notarial del Notario del distrito y provincia de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, este colegiado considerará aquellos que se hayan producido después de la vigencia del Decreto Legislativo del Notariado -D. Leg. N° 1049, es decir, desde el 27 de junio de 2008;

Que, de los actuados se advierte que el Acta de la referida visita, indica que las minutas de las Escrituras Públicas Nros. 17056, 17057 extendidas con fecha 12 de julio de 2008, y 17155 extendida el 17 de julio de ese mismo año no cuentan con sello ni firma de abogado, no obstante en dichas escrituras aparecen insertas la transcripción de dichas firmas por letrado. El acta acotada se encuentra suscrita por los señores Notarios Víctor Tinajeros Loza, José Luís Concha Revilla y Javier De Taboada Vizcarra. Es importante resaltar que este hecho no es negado por el Notario De Taboada en sus descargos efectuados;

Que, el Notario De Taboada, al haber extendido las escrituras públicas bajo mención, no empleó la debida diligencia en la extensión de los mismos, declarado un hecho cuya veracidad no ha sido materia de verificación por parte del notario denunciado; por lo tanto, estas faltas constituyen tanto infracción disciplinaria leve, como grave;

Que, la Escritura Pública N° 22476 de fecha 30 de diciembre de 2008, contiene la declaración del Notario que la minuta se encuentra firmada por todos los otorgantes, sin embargo, conforme consta en el Acta de Visita, se indica que la minuta carece de la firma de uno de ellos, por tanto, no todas las partes han suscrito en un solo acto la referida minuta como aparece del texto de la escritura. Este hecho, tampoco es negado por el Notario denunciado; por tanto, se puede indicar que éste no ha empleado la debida diligencia en la extensión de instrumentos notariales, por lo que esta conducta constituye de igual forma infracción disciplinaria leve;

Que, en la Escritura Pública N° 16916, extendida el siete de julio de 2008, no obra en el legajo la declaración jurada de autovaluo del inmueble respecto del cual enajenan derechos, pero se consigna como anotación en el Folio 37738 (vuelta) que los otorgantes declaran obligarse a presentar el autovaluo a la inscripción del presente acto, de lo que el notario da fe. Esta falta de exigencia por parte del Notario denunciado contraviene lo dispuesto en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal -D. S. N° 156-2004-EF-, modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29214, el cual señala que los notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago del impuesto predial, de alcabala y/o de patrimonio vehicular, en el caso de





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. Asimismo, este incumplimiento por parte del notario frente a una obligación de origen legal constituye infracción disciplinaria grave;

Que, la Escritura Pública N° 16915 de fecha 08 de julio de 2008, se extiende en los Folios 37735 a 37737 (este último sólo cara) y la Escritura Pública N° 16916 de fecha 07 de julio de 2008 se extiende en el Folio 37738 (cara y vuelta), por lo tanto, el Folio 37737 (vuelta) no contiene acto alguno. Asimismo, en los instrumentos públicos 16917 extendido con fecha 08 de julio de 2008; 16918 extendido con fecha 07 de julio de 2008; 16919 y 16920 extendidos el 08 de julio de ese mismo año, no se observa la cronología en las escrituras. Tampoco se observa un orden cronológico en los instrumentos 17066, 17068 extendidos el 14 de julio de 2008, y 17069 extendido el 12 de julio de ese mismo año.

Que, dicha situación contraviene lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del Decreto Legislativo N° 1049, por cuanto los instrumentos públicos protocolares se extenderán observando riguroso orden cronológico, extendiéndose uno a continuación del otro; por tanto, su incumplimiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 74° inciso 2) del D. S. N° 010-2010-JUS, constituye infracción disciplinaria leve;

Que, sobre la no inscripción oportuna de testamentos y que en vía de regularización seis (6) días antes de la visita (28 de octubre de 2009) se ha solicitado las anotaciones preventivas por parte del Notario denunciado, se advierte que según el índice del Registro de Testamentos que figura de Fojas 328 a 329, las inscripciones de los testamentos números 37 a 42, 44, 46 a 49, 51 a 53, 56 y 58 que aparecen de Fojas 330 a 345, han debido de ser efectuadas en el período correspondiente al ejercicio del año 2008 y no en el año donde se ha efectuado la visita; por tanto, este retardo notorio e injustificado en la expedición de los traslados correspondientes por parte del referido notario constituye infracción disciplinaria leve;

Que, es importante señalar que la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Arequipa hace mención de algunas observaciones similares que se le han hecho al Notario del distrito y provincia de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, en la Visita Ordinaria correspondiente al ejercicio del año 2007 y realizada en el año 2008 a su Oficio Notarial. Estas observaciones son respecto de escrituras públicas en las que no se ha exigido la declaración jurada de autovaluo y el pago del impuesto predial; y respecto de anotaciones preventivas de testamentos que no han sido inscritas de manera oportuna en los registros correspondientes;





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

Que, se tiene que tener presente que si bien el notario denunciado ha interpuesto la prescripción frente aquellos hechos acontecidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo del Notariado –D. Leg. N° 1049-, es decir, hasta el 26 de junio de 2008, y por consiguiente la acción disciplinaria se encuentra prescrita, no quiere decir que este colegiado no tome en cuenta las faltas a las obligaciones de las que se encuentra sujeto el notario por el solo hecho de ejercer su función, dado que en su condición de profesional del Derecho encargado de dar fe pública en los actos y contratos en que interviene por mandato de la Ley, ha debido y debe orientar su acción fundamentalmente de acuerdo con los principios de veracidad, objetividad, diligencia, y respeto a los derechos de las personas, a la Constitución y las leyes;

Que, de lo expuesto este colegiado puede señalar que el Notario del distrito y provincia de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, no sólo habría cometido una serie de faltas que constituyen infracción administrativa disciplinaria tanto leves como graves; sino también que su desempeño en el ejercicio de la función notarial no ha sido ejercido en base al principio de defensa del bienestar común, poniendo en peligro con su accionar la seguridad jurídica en la contratación y en el tráfico jurídico. De igual forma, no ha conferido veracidad y autenticidad de los hechos en la expedición de diferentes instrumentos públicos; así como no ha cumplido con diversas obligaciones inherentes a su cargo dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1049, así como en normas reglamentarias y/o conexas;

Que, de acuerdo lo dispuesto por el artículo 77° del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 –D. S. N° 010-2010-JUS-, la aplicación de la sanción respecto de la infracción disciplinaria grave puede ser con amonestación pública o suspensión no mayor a noventa (90) días, siendo que la misma será aplicada inmediatamente quede firme en la vía administrativa la resolución que la impone;

Que, el último párrafo del artículo 150° del Decreto Legislativo N° 1049, indica que las sanciones en el proceso disciplinario se aplicarán sin necesidad de seguir la prelación precedente, según la gravedad del daño al interés público y/o el bien jurídico protegido, siendo que podrá tenerse en cuenta la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y/o el perjuicio causado;

Que, estando a las consideraciones expuestas, en virtud de las normas legales citadas, y en mérito a lo acordado por el Consejo del Notariado en su sesión de fecha 12 de junio de 2012;





Resolución del Consejo del Notariado N°

017-2012-JUS/CN

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Notario del distrito y provincia de Arequipa, Javier De Taboada Vizcarra, contra la Resolución N° 26-2012-THCNA, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Arequipa, que resuelve declarar fundada la denuncia formulada por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Arequipa en contra del Dr. Javier De Taboada Vizcarra; fundada en parte la prescripción de la acción disciplinaria deducida por el referido Notario; y declara la responsabilidad administrativa disciplinaria del notario procesado imponiéndole la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función notarial por el plazo de noventa (90) días, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Disponer al Colegio de Notarios de Arequipa, difundir la sanción impuesta al Notario Javier De Taboada Vizcarra a través de un aviso publicado por una sola vez en el diario oficial "El Peruano" y otro de circulación local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77º del TUO del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 -D. S. N° 010-2010-JUS.

ARTÍCULO 3º.- Disponer el cierre temporal de sus registros mediante Acta suscrita por el Decano y Secretario del Colegio de Notarios de Arequipa, remitiendo a este colegiado, copia certificada de la referida acta.

ARTÍCULO 4º.- Remitir copia de la presente Resolución, a cargo de la presidencia, al Colegio de Notarios de Arequipa y a los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

Con la intervención de los señores Consejeros: Dra. Frieda Roxana Del Águila Tuesta, Dra. Socorro María Ponce Dios, Dr. Francisco Javier Villavicencio Cárdenas y Dr. Mario César Romero Valdivieso.




FRIEDA ROXANA DEL ÁGUILA TUESTA
Presidenta